

DESCUBRIMIENTOS GEOGRAFICOS

UN PLEITO DE BARTOLOME COLON RELACIONADO CON LA GOMERA

P O R

LUIS FERNÁNDEZ MARTÍN, S. J.

Publicamos a continuación la carta ejecutoria de un pleito que en última instancia se sustanció ante el Consejo Real y que tuvo su origen en el primer viaje que Bartolomé Colón hizo a las Indias en 1594, recién descubiertas aquéllas por su hermano Cristóbal.

La duración del pleito fue muy larga —de 1500 a 1525—; la cantidad controvertida era apreciable, pero en ningún caso una fortuna. Pero los Colones —la estirpe— no pasaban por la humillación de ver perder sin protesta ninguno de sus derechos.

La ejecutoria que hoy publicamos, y que creemos inédita, ha sido encontrada de una manera fortuita e impensada. Se trata de una ejecutoria del Consejo Real, y la hemos hallado en un legajo de ejecutorias emitidas por la Real Chancillería de Valladolid, lugar donde lógicamente no debería estar, sino que su sitio propio hubiera sido la sección correspondiente del Archivo General de Simancas¹.

Tiene esta ejecutoria interés determinado, porque el objeto de la demanda del adelantado don Bartolomé Colón son ciertas ovejas que a su paso por la isla de la Gomera, en 1494,

¹. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, Reales Ejecutorias, carpeta 377, mayo 1525.

le regaló doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernán de Pe-
raza.

Bartolomé Colón, excelente cartógrafo y notable geógrafo, pasó, en los pródromos del descubrimiento, varios años por Inglaterra y Francia, de los que no se tiene cabal noticia. A su regreso a París se enteró de la gran nueva del descubrimiento que había llevado a cabo su hermano Cristóbal. Debió llegar a España a fines de 1493, cuando Cristóbal ya había partido para su segundo viaje a las Indias.

Bartolomé encontró en Sevilla las instrucciones que le había dejado éste y reuniéndose con sus dos sobrinos, Diego y Fernando, emprendió el camino de la Corte, que a la sazón, comienzos de 1494, estaba en Valladolid.

El hijo de Cristóbal, Hernando, cuenta así este viaje: «Fué (Bartolomé Colón) a los Reyes Católicos llevando consigo a don Diego Colón, hermano mío, y a mí, para que sirviésemos de pajes al serenísimo Príncipe don Juan, que esté en gloria, como lo había mandado la Reina Católica Isabel»².

Bartolomé Colón aprovecharía de seguro su viaje y estancia en la Corte para pedir ayuda en orden a fletar algunos barcos que le llevaran cuanto antes a las Indias, al lado de su hermano.

El 14 de abril de 1494 expidieron los Reyes Católicos desde Medina del Campo una cédula real nombrando a Bartolomé Colón capitán de la flota que había de zarpar hacia las Indias. El 28 de abril don Juan Rodríguez Fonseca, deán a la sazón de Sevilla, le entregó de orden del rey 50.000 maravedís para aprestar la mencionada flota. Bartolomé Colón iba al frente de tres carabelas llenas de bastimentos y pertrechos para aprovisionar a los hombres del almirante.

La carta ejecutoria que vamos a comentar, aunque muy tardía —es del año 1525—, encuentra su origen en este primer viaje de Bartolomé Colón a las Indias en 1494.

Como su hermano Cristóbal, dirigió también Bartolomé su rumbo a las Canarias y se detuvo a repostar en el puerto de

² A. BALLESTEROS BERETTA: *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Barcelona, 1945, t. I, p. 250.

San Sebastián de la Gomera, el mismo puerto donde atracaría en su ida a América Cristóbal Colón en sus tres primeros viajes. Y es muy probable que la razón que llevó a Bartolomé Colón a esta isla fuera la misma que había movido a su hermano Cristóbal en sus repetidas visitas.

El hecho es, como refiere la ejecutoria que vamos a comentar, que en esta isla «la Bobadilla» regaló a Bartolomé Colón cien ovejas que éste se apresuró a embarcar en sus navíos para conducir las a la Española.

¿Qué relaciones pudo haber entre doña Beatriz de Bobadilla, señora de la Gomera, y los Colones? Creemos muy orientador el estudio publicado en 1960 por el profesor A. Rumeu de Armas sobre este tema. Con acopio de precisos datos documentales, se prueba en él que entre la joven viuda de Fernán de Peraza y Cristóbal Colón existió una cálida amistad, un sentimiento por parte del descubridor de «particular afección hacia ella que acaso le impulsara a proponerla unir sus vidas en la soñada paz del triunfo que nunca habría de alcanzar»³.

Desde luego, si le movió a iniciar y repetir la escalada en el puerto de la Gomera en los tres primeros viajes del descubridor, a pesar de que esta población no era realenga, sino señorío de los Perazas, y los Reyes Católicos tuvieron buen cuidado en que las expediciones colombinas se sufragasen exclusivamente a expensas del tesoro, sin extrañas colaboraciones, y a la hora de escoger el puerto adecuado para el apresto de la flota rechazaron los muy importantes de Cádiz, Sanlúcar de Barrameda y el Puerto de Santa María, señoríos de los duques de Arcos, Medina Sidonia y Medinaceli, acogiéndose al mucho más modesto de Palos de Moguer, que era una villa realenga⁴.

La «amistad» entre Cristóbal Colón y la Bobadilla viene consignada en una carta-relación del navegante saonés Michele de Cuneo dirigida a su amigo Girolamo Annari, escrita en 1495, en la que al referirse a la segunda escalada del almirante en el

³ A. RUMEU DE ARMAS: *Cristóbal Colón y Beatriz de Bobadilla en las antevisperas del descubrimiento*, «El Museo Canario», homenaje a Simón Benítez Padilla, 1960, núm. 75-76, p. 279.

⁴ A. RUMEU: *Ob. cit.*, p. 253.

puerto de San Sebastián de la Gomera (octubre de 1493) pondera los homenajes, «triunfos, y tiros de bombardas y lanza-fuegos» en honor de la señora de la isla, doña Beatriz de Bobadilla, «de la cual hacía tiempo nuestro señor el Almirante estaba enamorado»⁵.

Pero las cosas venían de más lejos: viuda doña Beatriz de Bobadilla al ser asesinado su esposo, Fernán de Peraza, en 1488 por los nativos de la Gomera sublevados, era a la vez blanco de los rencores de su suegra, doña Inés de Peraza, quien intentó revocar el mayorazgo ahora en sus manos como tutora de sus hijos menores por herencia de su marido. Doña Beatriz, temerosa del porvenir de sus hijos, hizo por estos años prolongadas estancias en la península.

Un minucioso estudio realizado por A. Rumeu nos muestra la coincidencia de la señora de la Gomera y del futuro descubridor, ambos en pos de la Corte, en Sevilla, julio de 1491; Córdoba, septiembre de 1491; Sevilla, noviembre de 1491; Santa Fe, mayo de 1492; Córdoba, junio de 1492, y Puerto de Santa María, julio de 1492.

Doña Beatriz de Bobadilla contaba con la simpatía de la reina Isabel, de la que en su adolescencia había sido dama, y con el valioso apoyo de sus tíos segundos, los marqueses de Moya, ella Beatriz de Bobadilla, camarera mayor de la reina y homónima de la señora de la Gomera, razón por la que algunos erróneamente han identificado a ambos personajes. «En las antecámaras palatinas el trato y la amistad entre nuestros dos protagonistas debió ser constante, asiduo, entrañable acaso»⁶.

Esta comunicación pudo muy bien ser la determinante de la recalada de los navíos de Bartolomé Colón en la primavera de 1494 en el puerto de San Sebastián de la Gomera. Que Bartolomé Colón se entrevistó allí con Beatriz de Bobadilla no puede caber la menor duda, pues allí se verificó la entrega del rico presente que la señora de la Gomera hizo a Bartolomé Colón con el pensamiento puesto, seguramente, en la persona

⁵ *Raccolta Colombiana*, Roma, 1893, p. III, vol. II, p. 96.

⁶ A. RUMEU: *Ob. cit.*, p. 271.

del almirante. Cien ovejas que se embarcaron en las carabelas del segundo de los Colones y que avistaron a la Española el día de San Juan, 24 de junio de 1494, no encontrando allí a su hermano Cristóbal, que andaba explorando los mares de Cuba.

Cuando en el mes de septiembre regresó el almirante, su alegría fue manifiesta, pues esperaba mucha más ayuda de los ánimos y de los conocimientos de Bartolomé que del espíritu apocado y de la menor preparación de su otro hermano, Diego, que a la sazón estaba con él.

El almirante, pensando que sus atribuciones le autorizaban para ello, nombró a su hermano Bartolomé adelantado de las Indias, siguiendo la tradición medieval de la Corona de Castilla. A juicio de los Reyes Católicos, Cristóbal Colón excedió sus atribuciones en este nombramiento, pero respetaron lo hecho. En 22 de junio de 1497 ratificaron de manera oficial este nombramiento por una cédula real dada en Medina del Campo, guardando absoluto silencio en ella sobre lo hecho el año anterior por el almirante.

Las ovejas donadas por la Bobadilla se apacentaron en la Española durante años como propiedad privada, particular y personal de don Bartolomé Colón. Allí siguieron procreando, la ejecutoria dice «durante cuatro años»; creemos que se trata de un error. Las ovejas, que serían un rebaño de cierta consideración, siguieron en pacífica posesión de don Bartolomé Colón, procreando y multiplicándose no por cuatro años, sino por seis años, desde 1494 hasta 1500.

LAS PRIMERAS OVEJAS DEL NUEVO MUNDO

Estas ovejas —se entiende: ovejas y carneros— llevadas por Bartolomé Colón a las Indias desde la isla de la Gomera, ¿fueron «las primeras ovejas» que llegaron a las Indias? Resulta interesante bucear en este pequeño y gran problema porque hay razones a favor y en contra de esta tesis.

Si hubo ganado lanar que se adelantó a este donativo de «la Bobadilla» tuvo que ser el llevado por Cristóbal Colón en

su segundo viaje —1493—, porque se sabe de cierto que en el primero no las transportó.

¿Pero efectivamente Cristóbal Colón llevó ovejas en su segundo viaje? Si así hubiera sido, las donadas por la Bobadilla no serían las primeras ovejas llegadas al nuevo mundo.

Tratando de los bastimentos que se habían de preparar para ser llevados a Indias en el segundo viaje del descubridor, escribe Pedro Mártir de Anglería: «Mandan los mismos reyes que sean conducidos más de mil doscientos infantes armados, entre los cuales disponían que se estimule con estipendio gran número de artífices y operarios de todas las artes mecánicas y agregan algunos jinetes con la demás gente de armas.

El Prefecto prepara para sacar crías yegüas, ovejas, terneros y otras muchas con los machos de su especie»⁷.

En las líneas precedentes se expone un mandato de los reyes para que se incorporen a este segundo viaje hombres de armas, infantes, artífices y operarios de artes mecánicas.

En segundo lugar se da cuenta de la preparación que el denominado prefecto (no olvidemos que el original de las *Décadas* vino escrito en un latín ciceroniano), que suponemos sería don Juan Rodríguez Fonseca, deán de Sevilla, factótum en las expediciones colombinas de este tiempo. Según este texto, «se preparaba» el envío de ovejas a las Indias. ¿Pero de hecho se mandaron?

El padre Las Casas, que escribió su *Historia de las Indias* treinta y cuatro años después del segundo viaje de Cristóbal Colón, dice: «Tomó la isla de la Gomera, donde estuvo dos días, en los cuales se proveyó a mucha prisa de algunos ganados que él (Cristóbal Colón) y los que acá venían compraban, como becerras y cabras y ovejas, y entre estos ciertos de los que vendían allí ocho puercas a setenta maravedís la pieza. De estas ocho puercas se han multiplicado todos los puercos que hasta hoy ha habido y hay en todas estas Indias que han sido y son infinitos»⁸.

⁷ P. MARTIR DE ANGHIERA: *Década del Nuevo Mundo*, Buenos Aires, 1944; cap. V.

⁸ B. DE LAS CASAS: *Historia de las Indias*, cap. LXXXIII.

Si tomamos al pie de la letra lo referido por Las Casas, no habría duda de que las primeras ovejas llegadas a la Española habrían sido también de la Gomera, pero hubieran sido las transportadas por Cristóbal Colón en su segundo viaje.

Pero la afirmación del historiador dominico pierde fuerza cuando leemos las palabras del propio almirante, Cristóbal Colón, escritas a raíz y después de su segundo viaje y que forman parte del «Memorial que para los Reyes Católicos dió el Almirante a don Antonio de Torres» en 1493. En él se dice textualmente:

«Item. Diréis que a cabsa de haberse derramado mucho vino... la mayor mengua... es de vinos. Es necesario que también se envíe alguna cantidad razonable e así mismo algunos canales, digo tocinos, y otra cecina que sea mijor que la que habemos traído en este camino. De carneros vivos y aun antes corderos y cordericas, más fembras que machos, y algunos asnos y asnas y yegüas para trabajo y simiente, *que acá ninguna de estas animalías hay de que hombre se pueda ayudar ni valer*»⁹.

Palabras claras que excluyen la existencia de ovejas en la Española después del segundo viaje de Cristóbal Colón. Esta afirmación del hombre más enterado e interesado en el asunto dicha semanas después de finalizado el segundo viaje se confirma con la declaración del procurador fiscal en el pleito cuya ejecutoria venimos comentando. Se trata del licenciado Velázquez, quien alegó en un determinado momento del proceso que las ovejas que se habían vendido en 1500 y cuyo importe había ingresado en el tesoro fueron las que trajo la armada mandada por don Pero Alonso Niño y mandadas comprar por el que fue obispo de Badajoz, don Juan Rodríguez Fonseca, y que llegaron a las Indias «en las caravelas de Garcialbarez que se llamaron caravela "de furias" y en la caravela Vizcaya y en la nao bretona... las cuales habían venido a la Isabella vieja con trigo estando ende don Diego, hermano del dicho Adelantado... y que

⁹ I. B. ANZUÁTEGUI: *Los cuatro viajes del Almirante y su testamento*, Buenos Aires, 1958, p. 163.

estas (ovejas) eran las que se avían vendido por nuestras (i. e. del rey) e no otras *ni a la sazón no avía otras en la dicha ysla ni del dicho Adelantado ni de otra persona*¹⁰. Esta afirmación del procurador fiscal real en la Española —si bien exagerada, porque existían las ovejas del adelantado— parece decisiva. La enumeración de Las Casas a treinta y cuatro años de los sucesos es una enumeración rutinaria verdadera en su conjunto pero no necesariamente exacta en cada uno de sus miembros.

Durante los años del gobierno de los Colón en la Española, los dos hermanos, pero sobre todo Bartolomé, fueron haciéndose odiosos a muchos colonos españoles, que enviaban sus quejas a la metrópoli, por lo que ya en 1495 llegó a la isla un informador enviado por los Reyes Católicos, Juan Aguado, repostero de sus majestades. Cristóbal Colón percibió la necesidad de regresar a la Corte para justificarse personalmente y llegó a Cádiz el 11 de junio de 1496.

De allí se dirigió a Sevilla con aspecto de hombre humilde, de mal cuidada barba, rostro hundido, ojos hinchados, pelo blanco, «vestido de unas ropas de color de hábito de fraile de San Francisco de la Observancia, y en la hechura poco menos que hábito, e un cordón de San Francisco por devoción»¹¹.

Salvadas, a lo menos aparentemente, las dificultades, Cristóbal Colón logró reunir nueva armada que zarpó de Sanlúcar de Barrameda el 30 de mayo de 1498, dirigiéndose al sur en busca de Tierra Firme, con prohibición real de tocar en la Española.

Pero la tormenta política iba a estallar pronto, cuando en agosto de 1500 dos carabelas acercaban al puerto de Santo Domingo a un caballero, antiguo criado de la Casa Real, hombre muy honesto y religioso, llamado Francisco de Bobadilla, caballero de la orden militar de Calatrava¹².

Este caballero llegaba investido de plenos poderes para informarse de la situación y tomar, en consecuencia, las medidas

¹⁰ Ejecutoria, Apéndice, p. 8.

¹¹ A. BERNÁLDEZ: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, Sevilla, 1870, cap. CXXXI, vol. II, p. 412.

¹² B. DE LAS CASAS: *Ob. cit.*, lib. III, cap. VI, vol. 64, p. 33.

oportunas. Parece que se precipitó en su ejecución y por de pronto puso en prisiones al almirante, al adelantado y a don Diego Colón, los tres hermanos, y así, con grillos y cadenas, los envió a España.

El pesquisidor Francisco de Bobadilla, comendador de Auñón, era hermano de la viuda de Fernán de Peraza y señora de la Gomera.

Al mismo tiempo que los Colones navegaban en cadenas hacia España, Francisco de Bobadilla se incautaba en la Española de los bienes de todos ellos y los vendía en pública subasta. Así ocurrió con las ovejas de Bartolomé Colón, que fueron vendidas en 900 castellanos de oro.

En octubre de 1501, Cristóbal Colón consideró su situación en la Corte, suficientemente recuperada, y comenzó a preparar su cuarta expedición. Compró cuatro barcos de cincuenta a setenta toneladas y allegó ciento cuarenta hombres. Entre ellos se llevó a su hermano Bartolomé, por cierto muy contra su voluntad. Los Reyes Católicos le prohibieron a Cristóbal recalar en la Española. El almirante zarpó de Cádiz el 9 de mayo de 1502. En este último viaje Cristóbal Colón no recaló en la Gomera. No vio a doña Beatriz de Bobadilla. ¿Acaso influía todavía en su ánimo la acerada conducta del comendador de Auñón?

De Bartolomé Colón no sabemos que volviera a la Española hasta después de fallecido el almirante. Ciertamente estuvo en Roma después de esa fecha. En 1509 acompañó a su sobrino Diego en su viaje a las Indias ostentando Bartolomé otra vez la dignidad de adelantado. Quizá fue entonces cuando, apoyado en la autoridad del segundo almirante, don Diego Colón, su sobrino, entabló el proceso judicial para reclamar las ovejas que él llevó a la Española o, en otro caso, los 900 pesos de oro que éstas valieron¹³.

¹³ A. BALLESTEROS BERETTA: *Ob. cit.*, p. 253.

PRIMERA ETAPA DEL PROCESO

La ejecutoria del Consejo Real que comentamos establece tres tramos procesales por los que discurrió lenta y gradualmente el pleito a lo largo de dieciséis años. Antes de entrar en el ámbito de lo judicial, Bartolomé Colón presentó por vía administrativa una petición al almirante, su sobrino, basada en la cédula real por la que los Reyes Católicos mandaron que se observaran los contratos que tenía hechos el almirante don Cristóbal a beneficio de la Real Hacienda y que o se le devolviesen a él y a sus hermanos cuantas cosas les tomó el mismo gobernador o se le reintegrase de los bienes que éste había dejado, acudiendo al almirante con los derechos que le correspondían¹⁴.

A partir de aquí vamos a extractar ceñidamente la prosa formularia, monótona y repetitiva de la ejecutoria, extrayendo solamente las noticias válidas. Anotemos que desgraciadamente son muy pocas las fechas consignadas en la ejecutoria, por lo que trataremos de deducirlas por el contenido de la misma con la suficiente aproximación.

El almirante, don Diego Colón, no se creyó con poder bastante para ordenar el pago a cuenta del Tesoro a su tío Bartolomé Colón de los 900 castellanos de oro, precio de las ovejas incautadas y vendidas, y llevó el asunto al tribunal de la justicia ordinaria en primera instancia, es decir, al alcalde mayor de la Española, Marcos de Aguilar.

Este ordenó a los oficiales del gobierno de la isla que cumplieren el mandato real. Estos oficiales eran —al comienzo del proceso— el tesorero Miguel de Pasamonte, el contador Cristóbal de Cuéllar¹⁵, el factor Luis de Lizarazo y el fiscal Pedro

¹⁴ M. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles*, Madrid, 1825, p. 55, B. A. E. 75.

¹⁵ Cristóbal de Cuéllar fue un gran servidor del rey. Había sido copero del príncipe don Juan. Pasó a Indias el 13 de febrero de 1502. Fue nombrado contador de Indias el 19 de noviembre de 1505; de la Española el 3 de julio de 1511; tesorero de Cuba el 13 de mayo de 1513.

de ..., ignorado su apellido, que figura en blanco en el texto de la ejecutoria. Por ausencia del alcalde mayor, tuvo que actuar y hacer la petición el teniente de alcalde mayor, bachiller Ortega.

Defendía los intereses de Bartolomé Colón su procurador, Diego de Ocaña, pero como pasó el plazo de quince días y los oficiales antedichos «no quisieron responder», pasado el tercer día el almirante don Diego Colón dio el proceso por concluso.

SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO

Comienza entonces la segunda etapa del proceso al pasar éste de la jurisdicción ordinaria a la superior de la isla Española, o sea, al tribunal formado por los jueces de apelación. A él vino este proceso por virtud de una cédula real que les mandaba hacer brevemente cumplimiento de justicia.

No sabemos con exactitud en qué año actuó el tribunal de los jueces de apelación en el asunto de Bartolomé Colón, pero tenemos la impresión de que fue entre 1511 y 1514, año en que fallece el adelantado en la Española entre noviembre y diciembre de este año y es enterrado en el convento de San Francisco de la ciudad de Santo Domingo.

Formaban el tribunal de jueces de apelación el licenciado Villalobos, Juan Ortiz y el licenciado Ayllón. Actuaba como fiscal el licenciado Velázquez, quizá el mismo Diego Velázquez de Cuéllar que más tarde fue conquistador de Cuba y que había pasado a las Indias por primera vez en el segundo viaje de Colón en 1493, pero de quien no sabemos nada durante los primeros años de su estancia en América¹⁶. Diego Velázquez había sido un hidalgo pobre nacido en Cuéllar (Segovia), pero con el tiempo fue el hombre más rico de Santo Domingo, con

Fue suegro de Diego Velázquez de Cuéllar al casar éste con María de Cuéllar, su hija. B. DE LAS CASAS: *Ob. cit.*, II, 241. R. A. H., Colección Muñoz, 90, 361. B. VELASCO BAYÓN: *Historia de Cuéllar*, Segovia, 1974, 309, nota 51.

¹⁶ B. VELASCO BAYÓN: *Ob. cit.*, 305.

fama de buen guerrero, especialmente bien visto en la Corte a través del tesorero Miguel de Pasamonte¹⁷.

Al correr de los años cambiaron algunos de los oficiales de gobierno de la Española. Seguía el tesorero Miguel de Pasamonte, pero era contador en este momento Gil González de Avila y factor Juan de Anpiés.

El procurador fiscal tachó de nulos por falta de forma a los poderes de Diego de Ocaña y arremetió contra la tesis colombina con dos acerados argumentos:

Primero, la cédula real mandaba devolver a Bartolomé Colón «los cómodos y mantenimientos que el Adelantado tenía en la isla», pero el rey no le hacía merced «de lo que el Adelantado truxo y tenía que no fuese suyo», y las ovejas no lo eran, porque estando prohibido que pasase a las islas cosa alguna para vender ni para mantenimiento suyo, el adelantado, contraviniendo esta prohibición, las había introducido. Por tanto, las cien ovejas dadas por la Bobadilla eran propiedad de la Corona.

Esta razón podía tener alguna fuerza si no hubieran pasado tantos años desde que Bartolomé Colón arribó a la Española con su cargamento de ovejas —1494— hasta que Francisco Bobadilla se las arrebató en 1500. Fueron seis años de pasividad por parte del almirante Cristóbal Colón, quien no movió un dedo en el asunto por estas dos razones expuestas en la ejecutoria: a) por la negligencia «del Almirante, su hermano, que había tenido en no tomarle el ganado»; b) porque Bartolomé Colón era «Adelantado en las dichas yslas y persona de oficio y jurisdicción real». Es decir, que por pasividad de unos y respeto o temor de otros la propiedad de este rebaño se consideraba que había prescrito. Así lo juzgaron los jueces de apelación.

Segundo, el procurador fiscal, licenciado Velázquez, atacó el problema, además, desde otro flanco.

Las ovejas incautadas —exponía el fiscal— fueron las «cient ovejas y ciertas cabras y cabrones» que mandó comprar don Juan Rodríguez Fonseca y que vinieron en las carabelas de Pero

¹⁷ CODOIN, U. I., Madrid, 1885, p. 21. B. VELASCO BAYÓN: *Ob. cit.*, 306.

Alonso Niño. Eran ovejas del rey y por tanto su valor pertenecía al fisco. Pero el licenciado Velázquez en 1513 —poco más o menos— confundía las fechas. La expedición de Pero Alonso Niño tuvo lugar en 1496 y la de Bartolomé Colón en el 1494. Afirma Velázquez que la a sazón no había en la isla otras ovejas que las traídas por Alonso Niño. El error era bien craso y fácilmente desmontable.

El tribunal de jueces de apelación dio su sentencia definitiva en fecha desconocida totalmente favorable a Bartolomé Colón y contraria al tesoro público, declarando a éste obligado a la devolución de los 900 pesos de oro.

Mientras se dio esta sentencia, en la Española —o poco antes o después— falleció Bartolomé Colón, quedando como heredero universal suyo don Diego Colón, su sobrino, hijo mayor del almirante. No recibió en este momento tampoco don Diego Colón los 900 pesos de oro, precio de las ovejas canarias.

TERCERA ETAPA DEL PROCESO

El fiscal apeló de la sentencia ante el Consejo Real. No sabemos si tuvo que depositar previamente las 200 doblas de oro, condición requerida para hacer llegar un pleito al más alto Consejo de la nación.

El hecho es que apeló de esta sentencia y que defendió los intereses de la Hacienda pública contra el procurador Alonso Romano, que amparaba los del segundo almirante de las Indias, impugnando la apelación por falta de forma, ya que habían pasado cuatro años desde su emisión sin haberse presentado apelación ninguna, por lo que la sentencia primera había pasado a ser cosa juzgada.

Por parte de la Hacienda pública, el fiscal del Consejo Real, licenciado Pero Ruiz, tan conocido en los procesos de indemnizaciones, consecuencia de la guerra de los comuneros, dirigió sus ataques contra la sentencia, todos ellos de poca entidad, reduciéndose a defectos de forma, reales o supuestos. De ellos, el más venenoso fue la alegación de que los testigos presen-

tados en su día por Bartolomé Colón «eran familiares del dicho Bartolomé Colón e muy afizionados e servidores del dicho Almirante»¹⁸.

Cumplidos todos los trámites procesales, el Consejo Real dictó sentencia confirmatoria en todo de la pronunciada por el tribunal de jueces de apelación de la isla Española. La dictó en Madrid el 16 de marzo de 1525 y la firmaron los oidores licenciado De Santiago, licenciado Aguirre¹⁹, doctor Cabrero y licenciado Medina.

El pleito estaba definitivamente resuelto. El segundo almirante de las Indias, don Diego Colón, para su seguridad y para utilizarla en caso necesario, pidió al Consejo Real le extendiera una carta ejecutoria de este pleito y sentencia. Lo que fue hecho y firmado en Toledo a 19 de mayo de 1525 por el arzobispo de Compostela, Pardo de Tavera, presidente del Consejo Real, y por los oidores licenciado De Santiago, licenciado Aguirre, licenciado Acuña y licenciado Medina.

Así terminó este proceso comenzado por el adelantado de las Indias don Bartolomé Colón y terminado por su sobrino don Diego Colón, segundo almirante de las Indias, a cuenta de unas ovejas, quizá las primeras que llegaron al Nuevo Mundo, y que regaló al hermano del descubridor doña Beatriz de Bobadilla, señora de la Gomera.

A P E N D I C E

EXECUTORIA A PEDIMENTO DEL ALMIRANTE DE LAS YNDIAS

De don Diego Colón.

Secretario Salmerón.
Mayo 1525.

Don Carlos etc... al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de

¹⁸ Ejecutoria, Apéndice, p. 12.

¹⁹ El licenciado Fortún u Ortuño Ibáñez de Aguirre, alavés, intervino para con la Junta de Guipúzcoa en orden a solucionar los rescoldos del enfrentamiento que en 1520 y 1521 hubo entre dos grupos de municipios guipuzcoanos. L. FERNÁNDEZ MARTÍN: *Los años juveniles de Iñigo de Loyola*, Valladolid, 1981, p. 270.

la nuestra casa e corte a chancillerías e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto pendió ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una don Diego Colón, Almirante de las Yndias, como heredero universal que quedó de don Bartolomé Colón, su tío, Adelantado de las dichas Yndias, e de la otra el Licenciado Pero Ruiz, nuestro procurador fiscal, que vino en grado de apelación de la Ysla Española sobre razón que el dicho don Bartolomé Colón, Adelantado de las dichas Yndias, pareció ante el nuestro Almirante y nuestro Visorrey y governador general dellas y presentó un scripto en que dixo que viniendo él de Castilla el año de quatrocientos e noventa e quatro años con ciertos navios por nuestro mandado, él avía avido en la ysla de la Gomera cient ovejas que la Bobadilla, defunta, le havia dado y que en el navío quel avía venido las avía traydo a la dicha ysla como cosa suya y por suyas las desembarcó en la dicha ysla e las avía tenido quatro años e multiplicaron de sus partos e pospartos cierta cantidad y que al tiempo que el comisario Bobadilla avía venido por governador de la dicha ysla le avía enviado a Castilla con el Almirante de las Yndias, defunto, e que le avía tomado todos sus bienes entre ellos quel le avía tomado

pág. 2

las dichas ovejas con sus crianças y que las avía vendido por novecientos castellanos y que los mandó dar al nuestro thesorero que a la sazón estava en la dicha ysla y quel las avía rescibido en nuestro nombre segund hera notorio e sy nescesario hera de todo daría ynformación y que porque los Católicos Reyes, nuestros señores padres e ahuelos de gloriosa memoria, por un capítulo le avían mandado dar todos sus bienes y si algund derecho en ello tenían le hasyan merced dello segund parecía por una cédula que ante el dicho nuestro Almirante presentó y le pidió que cumpliendo la dicha cédula mandase al nuestro thesorero que por nos estava en las dichas Yndias que le pagase los dichos nuevecientos castellanos y sobre ello fiziese cumplimiento de justicia y mandase notificar lo susodicho al dicho thesorero e contador e factor que por nuestro mandado estavan en la dicha ysla e que fiziese procurador fiscal a quien de derecho le pareciese que debía notificar para que respondiesen si quisieren porque el proceso fuese sustanciando segund que más largamente en la dicha petición se contenía e visto por el dicho nuestro Almirante e governador de las dichas Yndias lo remitió a su alcalde mayor en la dicha ysla para que sobre ello fiziese cumplimiento de justicia y por parte del dicho don Bartolomé Colón fué fecha presentación de la dicha petición e demanda ante el licenciado Marcos de Aguilar, alcalde mayor de las dichas Yslas, y por él visto la mandó notificar a los dichos nuestros oficiales e que respondiesen a tercero día y por el escribano de la cabsa parece que fué notificada a Miguel de Pasamonte, nuestro thesorero, e a

Cristóbal de Cuello (*sic* por Cuéllar), contador e a luys de Licaraco, fator, e a pedro de ..., nuestro procurador fiscal, e porque no respondieron dentro del término que les fué mandado por parte del dicho don Bartolomé Colón

pág. 3

fué pedido al dicho nuestro Almirante por una petición que ante él fué presentada que pues los dichos nuestros oficiales no avían respondido en el término que por el dicho nuestro alcalde mayor le avía sido mandado y porque el dicho alcalde no estava en la ysla mandase a otra persona que rescibiese la ynformación que él diese cerca de lo contenido en la dicha petición para que avida vista cumplierse lo que nos por nuestra cédula le mandamos segund que en la dicha nuestra petición se contenía y por el dicho nuestro Almirante fué remitida la cabsa al bachiller Ortega, theniente de alcalde mayor en la dicha ysla, antel qual estando presentes los dichos Miguel de Pasamonte e Cristóbal de Cuéllar e Luys de Licaraco, nuestros oficiales, Diego de Ocaña, en nombre del dicho Adelantado, presentó una nuestra cédula e un scripto en que dixo que avía sido notificado a los dichos nuestros oficiales la demanda que les avía puesto de los dichos nuevecientos castellanos porque se vendieron las dichas ovejas del dicho su parte e la dicha nuestra cédula en que le manda entregar todos sus bienes que provase ser suyos y que aunque avían pasado quinze días no avían querido responder, que hazía presentación antel dicho nuestro theniente de la dicha nuestra cédula de que de suso se haze mención y le pedía que mandase ver el pleyto por concluso y le mandase rescivir a la prueba para que provando lo contenido en su petición y vista la provança sin más pleyto como por la dicha nuestra cédula mandamos le fiziese entregar los dichos sus bienes porque si los dichos nuestros oficiales quisieran rescibir la dicha prueba e ynformación como se lo avían pedido e lo devía fazer sin más dilación,

pág. 4

sabida la verdad le podían aver dado los dichos sus bienes segund que más largamente en la dicha su petición se contenía de la qual por los dichos nuestros oficiales pidieron traslado y por el dicho nuestro Almirante fue avido el dicho pleyto por concluso con tanto que dentro de tercer día los dichos nuestros oficiales dixesen e alegasen lo que quisiesen y pasado el dicho tercer día porque no alegaron cosa alguna los dichos oficiales por parte del dicho Adelantado fué pedido al dicho nuestro Almirante que le recibiese a la prueba y el dicho nuestro Almirante le recibió a la prueba con cierto término y modo notificando a los dichos nuestros oficiales que presentasen o embiasen a ver, presentar, jurar e conocer los testigos que presentase el dicho Adelantado o su procurador en su nombre y por parte del dicho Adelantado fueron presentados ciertos testigos e fecha cierta provança y fecha la dicha provança por una nuestra cédula mandamos a los dichos nuestros juezes de apelación de la nueva audiencia e judgado que resyden en la dicha Ysla Española que, llamadas las partes, fiziesen brevemente cumplimiento de justicia con la qual la nuestra cédula la parte del Adelantado

requerió a los dichos nuestros juezes que la guardasen y cumpliesen y guardando y cumpliendo la tomase el proceso del dicho pleyto en el estado en que estava e fiziese a las dichas partes cumplimiento de justicia

pág. 5

y presentó ante ellos una petición en que en efeto dixo e pidió lo contenido en el scripto e demanda que avía puesto ante el dicho nuestro Almirante que de suso se haze mención e vista la dicha petición por los dichos nuestros juezes de apelación mandaron traer ante sí el proceso del dicho pleyto y así lo mandaron a la parte del dicho don Bartolomé Colón que pusiese e yntentase su demanda contra quien quisiese que ellos estavan prestos de le hazer justicia y por esta petición que ante los dichos nuestros juezes de apelación el dicho Diego de Ocaña en nombre del dicho Adelantado presentó y dixo que en el pleito que tratava sobre los dichos nuevecientos pesos de oro se avían dado al nuestro thesorero que a la sazón hera que subcedió en el oficio de su nombre heran parte y que se lo notificase a él y al nuestro procurador fiscal que defendiesen la causa y sobre todo le hiziesen cumplimiento de justicia y por los dichos nuestros juezes de apelación fué mandado dar traslado a los dichos nuestros oficiales e fiscal para que dixesen e alegasen de su derecho dentro de cierto término y les fué notificado y por los dichos nuestros oficiales fué dado poder al licenciado Velázquez, nuestro fiscal, para que podiese seguir y fenecer la dicha cabsa y por una petición que el dicho licenciado Velázquez, nuestro fiscal, en la dicha ysla y en nombre del dicho thesorero Miguel de Pasamonte y del contador Gil González de Avila y del fautor Juan de Anpies, nuestros oficiales en la dicha Ysla Española ante los dichos nuestros juezes de apelación presentó dixo que no se debía fazer cosa alguna de lo por parte del dicho don Bartolomé Colón pedido porque el dicho Adelantado no hera parte

pág. 6

para lo que pedía ni menos el dicho su procurador por virtud del poder que tenía pues aquel no estava pronunciado por bastante ni estava jurado ni fecho las otras diligencias nescasarias porque la dicha demanda y lo contenido en el proceso no avía lugar ni procedía de derecho y carescía de relación verdadera y la negava segund como en ella se contenía y porque la provança y proceso que se havia fecho hera ninguno e no se avía guardado solemnidad alguna y por tal les pidió le mandasen dar e pronunciar y porque en la dicha provança que en el dicho proceso havia fecho fué fecha sin juez y por sólo escribano de la cabsa lo qual no se debía fazer syendo el negocio de la calidad y cantidad que hera y porque el traslado del capítulo que presentaba el dicho Adelantado en el dicho proceso dezía claramente y se entendía que nos le mandavamos volver y le fazíamos merced de los cómodos y mantenimientos que el dicho Adelantado tenía en la dicha ysla e de lo que hera suyo propio que le avía tomado el dicho comisario Bobadilla pero que no le fazíamos merced de lo quel dicho Adelantado truxo y tenía en la dicha ysla que no fuese suyo aunque estuviese por suyo

y así hera que estando proveydo y vedado por nos en el dicho tiempo que ninguna persona de qualquier calidad o estado que fuese no pasase ni pudiese pasar a las dichas yslas cosa alguna ni para vender ni para *mantenimiento suyo e por esta licencia e mandado* nuestro segund hera público y notorio so pena ál que lo metiese lo oviese perdido e fuese confiscado para nuestra Cámara, el dicho Adelantado avía pasado el dicho ganado a la dicha ysla sin nuestra licencia y lo perdió luego que los rescibió y lo embarcó por suyo y lo desembarcó en la dicha ysla y que si el dicho

pág. 7

comendador Bobadilla tomó y bendió el dicho ganado aquello sería porque lo había vendido y no era ya suyo por lo aver pasado sin nuestra licencia y no por el propósito quel dicho Adelantado dezía ni por las cabsas quel dicho Bobadilla le tomó todos los otros bienes y que lo que en la dicha nuestra cédula dezía que se le tomasen los cómodos y mantenimientos que tenía suyos en la dicha ysla no se estendía al dicho ganado pues no hera ya suyo por lo tener perdido e confiscado como dicho hera y que no se podía entender en los partos y pospartos pues aquellos si se avían multiplicado avía sido por la negligencia que el Almirante, su hermano, avía tenido en no tomarle el dicho ganado y luego que vino y que lo dexó de hazer por ser el dicho Adelantado su hermano y porque el dicho Adelantado confiesa que rescibió el dicho ganado por presente que le fizo la dicha Bobadilla en la Gomera lo qual no podía ni devia rescibir en tanta cantidad pero Adelantado en las dichas yslas y persona de oficio y jurisdicción real impidió a los dichos nuestros juezes le mandasen dar por libre e quito de lo pedido e demandado por el dicho Adelantado ymponiendole perpetuo silencio en ello y haciendole cumplimiento de justicia segund que más largamente en el dicho su escripto se contenía e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros juezes de apelación fué avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunciaron sentencia de que rescibieron a las dichas partes a prueba en cierta forma y con cierto término dentro del qual la parte de don Bartolomé Colón

pág. 8

hizo presentación ante los dichos nuestros juezes de la provança que tenía fecha y que aunque tenía fecha la dicha provança en tiempo y en forma a mayor abundamiento no se obligando a prueba supletoria diziendo que porque quería tornar a presentar algunos de los dichos testigos para que se ratificasen ante los dichos nuestros juezes de apelación quel nombraba por testigos de quarto plazo todas las personas que tenía presentadas por testigos e que estaban ausentes pidió le mandasen dar carta recebtoria y por una petición quel dicho nuestro fiscal ante los dichos nuestros juezes presentó dixo que nuevamente hera venido a su noticia que sobre el dicho pleyto que tratava con el dicho Adelantado sobre las dichas ovejas que él esponde (*sic*) que nos mandamos embiar a la dicha ysla cient ovejas y ciertas cabras y cabrones las quales mandó comprar y los embió el obispo de Badajoz en las caravelas de Gar-

cialbarez que se llamava caravela de furias y en la caravela Vizcaya y en la nao bretona de las quales hera capitán don Alonso Niño, las quales avían venido a la Isabella vieja con trigo estando ende don Diego, hermano, del dicho Adelantado, a la sazón en Xirengua y que desmás de los susodicho afirmandose en ello las ovejas que el dicho Adelantado pidió heran las susodichas y que estas heran las que se avían vendido por nuestras e no otras ni a la sazón no avía otras en la dicha ysla ni del dicho Adelantado ni de otra persona y las que avía avido estaban por nos y pidió a los dichos nuestros juezes le mandase admitir esta dicha su excepción y defensión mandandola acomular e allegar a las otras por él de susodichas e alegadas pues nuevamente venía a su noticia e por via de restitución la qual si nescesario hera pedía e jurava en fundar por aquella via que de derecho logar oviese de la qual

pág. 9

por los dichos nuestros juezes fué mandado dar traslado a la otra parte y por parte del dicho Adelantado fué fecha cierta provança y la truxo y presentó ante los dichos nuestros juezes y pidió publicación de ella y por los dichos nuestros juezes fue mandado a los dichos nuestros oficiales que para la primera audiencia vienesen a dar razón porque no se debía fazer la publicación con apercibimiento que la habría por fecha y por parte del dicho Adelantado fué dicho de bien probado e fué mandado dar traslado dello a los dichos nuestros oficiales e les fué mandado que a la primera audiencia respondiesen con apercibimiento que con lo que dixesen o no dixesen avrían el dicho pleito por concluso y los dichos nuestros juezes de apelación dieron e pronunciaron en el dicho pleyto sentencia definitiva su thenor de la qual es éste que se sigue: En el pleyto que es entre el Adelantado don Bartolomé Colón de la una parte e de otra los oficiales del Rey e Reyna, nuestros señores, que resyden en esta ysla e el promotor fiscal en su nombre e su procurador en su nombre fallamos que el dicho Adelantado don Bartolomé Colón provó bien e cumplidamente su yntinción o tanta parte della que basta para ver vitoria en su cabsa e la parte de los dichos oficiales de sus Altezas no provaron cosa alguna que provada aprovecharles pueda en consecuencia de lo qual condepnamos a los dichos oficiales en nombre de sus Altezas en novecientos pesos de oro que parescen se pruevan por este proceso

pág. 10

que valieron las ovejas que le fueron tomadas al dicho Adelantado los quales mandamos a Miguel de Pasamonte, thesorero de sus Altezas, que le den e paguen dentro de nueve días primeros siguientes después de la notificación desta nuestra sentencia mandamos que con esta nuestra sentencia e con su carta de pago al dicho Adelantado le sean pagados e recibidos en cuenta e por cabsas que a ello nos mueven no fazemos condepnación de costas e por esta nuestra sentencia definitiva judgando asy lo pronunciamos e mendamos en nuestros scriptos e por ellos. Licenciado de Villalobos, Jo. Ortiz, licenciado de Ayllón.

De lo qual por parte del dicho nuestro procurador fiscal fué

apelado por ante nos y por los dichos nuestros juezes fué otorgada la apelación para ante los del nuestro Consejo y fué traydo ante ellos el proceso del dicho pleyto y por una petición que Alonso Romano en nombre del Almirante de las Yndias como heredero universal quedó de los bienes y herencia del dicho Adelantado don Bartolomé Colón, su tio, nos fizo relación diziendo que por nos mandado ver y examinar el dicho pleyto que en grado de apelación tratava ante nos entre él como heredero del dicho Adelantado y nuestro fiscal y el thesorero e receptor e hazedores de las Yndias hallaríamos que de la sentencia definitiva en él dada y pronunciada por los juezes de apelación de la Ysla Española en favor del dicho su parte en que avía condepnado a los dichos nuestros oficiales en novecientos pesos de oro para que los diesen y pagasen al dicho don Bartolomé Colón no avía lugar la dicha apelación avía quedado desierta por no la aver seguido ni fecho las diligencias que heran

pág. 11

necesarias ni aver presentado proceso ni concluido mas avría de quatro años que se avía dado la dicha sentencia de manera que la dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada e por tal nos suplicó e pidió por merced la mandasemos pronunciar y caso que no oviese lugar lo susodicho la dicha sentencia hera justa e derechamente dada e pronunciada por las razones de justicia que de dicho proceso se colegían e podían colegir e por tal nos suplicó e pidió por merced la mandasemos confirmar y condepnar en costas a la parte contraria y fazerle cumplimiento de justicia de la qual por los del nuestro Consejo fué mandado dar traslado al licenciado Pero Ruiz, nuestro procurador fiscal, y por una petición que ante los del nuestro Consejo presentó dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos juezes contra el dicho fiscal y los dichos nuestros oficiales de las dichas Yndias en que en efeto les condepnaron en los dichos novecientos pesos de oro hera ynjusta e agraviada contra nuestro fiscal e digna de rebocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia y proceso della se colegían y podían colegir y porque se avía dado a pedimento de no parte bastante y porque no estava el proceso de dicho pleyto en estado para que se diese como se dió y porque los dichos juezes no guardaron la forma e orden de derecho que devían e procedieron a la dar e pronunciar ex arato (*sic*) sin conocimiento de cabsa y porque pronunciaron la yntinción de dicho Bartolomé Colón por probada no siendo asy y porque los testigos por parte del dicho don Bartolomé Colón presentados fueron siempre sin ser llamado el dicho fiscal ni los dichos oficiales para los ver jurar e conoscer lo qual requerían y porque los dichos testigos

pág. 12

heran familiares de dicho don Bartolomé Colón e muy afizionados e servidores del dicho Almirante y que fueron tomados contra toda orden de derecho y que tuvieron formas y maneras que primero dixesen sus dichos sin que el dicho fiscal ni los dichos oficiales oviesen respondido a la demanda que les fué puesta y sin ser negada lo qual se requería para rescibir a prueba y porque después aunque

no oviesen dicho verdad se avían de afirmar en sus dichos y porque los testigos estaban tachados por el dicho nuestro fiscal y sin rescibir prueba de tachas los dichos juezes pronunciaron la dicha sentencia y porque los bienes del dicho don Bartolomé Colón fueron confiscados a nuestra Cámara e fisco y encorporados en nuestro Real Patrimonio donde avían estado los maravedís que de las dichas ovejas se avían fecho y porque negava el dicho don Bartolomé Colón aver avido merced de los dichos bienes como dezía ni parecía por el proceso de dicho pleyto y porque estando proivido y vedado que ninguno metiese ni traxese ovejas a la dicha ysla e sy las traxese que por el mismo fecho fueran perdidas y aplicadas a nuestra Cámara e fisco el dicho Adelantado Colón contra la dicha provición (*sic*) avía traydo las dichas ovejas y las avía traydo y se avían aplicado a nuestra Cámara e fisco y así nos suplicó lo mandasemos pronunciar y hazer sobre todo entero cumplimiento de justicia sin embargo de la apelación por el dicho Almirante presentada porque no hera parte para la presentar ni hera tal heredero como se dezía del dicho Adelantado ni se provava por la scriptura por él presentada porque no hera scriptura pública ni auténtica pág. 13

ni sygnada de escribano público ni por tal avido ni tenido y hera traslado sacado sin parte que ninguna fe ni prueba fasya y de la dicha sentencia avía avido lugar apelación y el dicho proceso se presentó en tiempo y se avían fecho las diligencias nescasarias para prosecución de la dicha cabsa y nos suplicó e pidió por merced mandasemos rebocar la dicha sentencia y absolverle y darle por libre e quito de todo lo contra él pedido y no pudiese aprovechar lo alegado y no probado y lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que de derecho mejor lugar oviese y sy para presentar el dicho proceso y para dezir e alegar y probarlo susodicho hera nescasario restitución in integrum la pedía en forma y jurava en forma devida de derecho que no la pedía maliciosamente salvo para alcanzar cumplimiento de justicia y nos suplicó y pidió por merced se la mandasemos otorgar y otorgada dezía y pedía segund de suso avía dicho e pedido y pidió sobre todo serle fecho cumplimiento de justicia segund que más largamente en la dicha su petición se contenía de la qual por los del nuestro Consejo fué mandado dar traslado a la parte del dicho Almirante y por su parte fué replicado lo contrario y por amas las dichas partes fueron dadas e alegadas otras razones fasta tanto que avido el dicho pleyto por concluso y dieron e pronunciaron en él sentencia por la qual otorgaron al dicho nuestro procurador fiscal la dicha res

pág. 14

titución que por él avía sido pedida y le denegaron otra qualquier restitución que por su parte fuese pedida en esta cabsa e asy otorgada rescibieron a las partes e a cada una dellas a prueba de todo lo por ellas e por cada una dellas ante ellos dicho e alegado en cierta forma y en cierto término dentro del qual la parte del dicho Almirante fizó su provança y la truxo y presentó ante los del nues-

tro Consejo y el dicho nuestro procurador fiscal no hizo provança alguna que fuese dicho e bien probado y alegadas otras razones fasta tanto que concluyeron y por los del nuestro Consejo fué avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia definitiva, su thenor de la qual es este que se sigue: En el pleyto que ante nos pende entre partes de la una el licenciado Pero Ruíz, fiscal de sus Altezas, e de la otra don Diego Colón, Almirante de las Yndias, sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas fallamos que los juezes de apelación de sus Altezas que resyden en la Ysla Española que deste pleyto e cabsa primeramente conocieron que en la sentencia definitiva que en él dieron e pronunciaron de que por parte del dicho fiscal fué apelada por ante nos, que juzgaron e pronunciaron bien e la parte de dicho fiscal apeló mal, por ende que devemos confirmar e confirmamos su juicio y sentencia de los dichos juezes y que les devemos devolver y devolvemos este dicho pleyto e cabsa para que sean la dicha sentencia e la lleven e fagan llevar

pág. 15

a pura y devida execución con efeto tanto quanto con fuero e con derecho devo e por algunas cabsas que a ello nos mueven no fazemos condepnación de costas contra ninguna de las partes salvo que cada una dellas separe a las que fizo e por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansy lo pronunciamos e mandamos estos scriptos e por ellos. Licenciatus De Santiago, Licenciatus Aguirre, Dottor Cabrero. El licenciado Medina. Dada e pronunciada fué esta sentencia por los señores del Consejo de sus Magestades que en ella firmaron sus nombres en la villa de Madrid a diez y seis días del mes de Março de mil e quinientos e veynte e cinco años, la qual dicha sentencia fué notificada al Licenciado Pero Ruíz, nuestro procurador fiscal e Alonso Romano, procurador del dicho Almirante en sus personas e por ninguna de las partes fué suplicado della en el término que devían ni después dél hasta el día de la data desta nuestra carta segund que dello doy fe, el nuestro escribano de Cámara infrascripto y por parte del dicho Almirante nos fué suplicado e pedido por merced que pues la dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada le mandasemos dar esta nuestra carta executoria della o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fué acordado que devíamos mandar dar nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dichos es que veais la dicha sentencia que en el dicho pleito por los dichos nuestros juezes de apelación de las Yndias fué dada e pronunciada y la que asimismo dieron e pronunciaron los del nuestro Consejo que de uso van incorporadas e las guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir a executar en todo e por todo segund e como en ellas se contiene e contra el thenor e forma dellas no vayais ni paseis ni consintays yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la cibdad de Toledo a XIX días del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e cinco años. Compostellanus, Licenciado De Santiago, Licenciado Aguirre, Acuña Licenciado, Licenciado Medina.

Francisco Salmerón.